

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2020

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2020- 47019
Fecha	2020-03-10
No. Referencia	E-2020-23608

12 MAR 2020

Señor  
**MANUEL ADRIANO VEGA CRUZ**  
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 615.  
Edificio Andes  
Bogotá, D.C.

Asunto: Conformación de los Órganos de Gobierno Escolar

Cordial saludo respetado rector.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consultas.

1. *¿Puede una Institución Educativa conformar sus órganos del Gobierno Escolar (Consejo Directivo y Consejo Académico), con un número superior y diferente de miembros a los señalados en los art. 145 de la Ley 115 y Art. 24 del Decreto 1860 de 1994?*
2. *¿Se encuentran viciadas de nulidad las decisiones y demás actuaciones de los órganos del Gobierno Escolar (Consejo Académico y Consejo Directivo) que consta en un número superior de miembros y no se ajusta a lo preceptuado por los Art. 145 de la Ley 115 y 24 del Decreto 1860 de 1994, pues la institución fue integrada*

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

mediante Resolución 2434 del 20 de agosto de 2002 de la SED y actualmente cuenta con dos sedes y cuatro jornadas?

3. *Puede una Institución Educativa argumentar que por AUTONOMIA (Art. 77 Ley 115/94) la conformación de sus órganos de Gobierno Escolar no se sujete en rigor a lo preceptuado en la norma?*

4. **Marco Jurídico.**

- 4.1. Ley 115 de 1994 "Por la cual se dicta la ley general de educación".
- 4.2. Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación".

5. **Análisis.**

En primer lugar, la **Ley 115 de 1994**<sup>2</sup> ordenó a las instituciones educativas instituir un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, en el cual se tomaran en consideración las iniciativas de la comunidad educativa y las sugerencias de los voceros de cada estamento, permitiendo que se fortalezca la participación democrática en la vida escolar.

En lo que respecta al Consejo Académico, este es convocado y presidido por el rector o director rural e integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado, según lo dispuesto en el artículo 145 ibíd., con el fin de estudiar y ajustar el currículo, organizar el plan de estudio, la evaluación anual e institucional y las demás funciones que incidan en el buen funcionamiento de la institución educativa.

En segundo lugar, en desarrollo de lo anterior, el **Decreto 1075 de 2015** reglamenta lo relativo a los órganos de gobierno escolar en el siguiente sentido:

**Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad Educativa.** Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.

---

<sup>2</sup> Artículo 142

3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.
  4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
  5. Los egresados organizados para participar.
- Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

(...)

**Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo.** Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;

(...)

- ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

(...)

- p) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia.

**Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico.** El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
- b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
- c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
- d) Participar en la evaluación institucional anual;
- e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;

- f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
- g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.  
(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las disposiciones referidas en precedencia, para la elección de los docentes que harán parte del Consejo Académico y el Consejo Directivo no existen otras limitaciones jurídicas, diferentes a las allí previstas.

Bajo ese entendido, corresponde al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo reglamentar los procesos electorales que se realicen, esto es, lo relacionado con la elección de miembros de los estamentos del Gobierno Escolar, entre otras cosas. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, tanto el Proyecto Educativo Institucional como el reglamento o manual de convivencia (que hacen parte de aquel) también contemplan o deben contemplar algunas reglas para la escogencia de voceros<sup>3</sup>.

## 6. Respuestas.

- 6.1.** *¿Puede una Institución Educativa conformar sus órganos del Gobierno Escolar (Consejo Directivo y Consejo Académico), con un número superior y diferente de miembros a los señalados en los art. 145 de la Ley 115 y Art. 24 del Decreto 1860 de 1994?*

Aunque la **Ley 115 de 1994** y el **Decreto 1075 de 2015** establecen una estructura estándar para los Consejos Académico y Directivo, las mismas normas señalan que, el Proyecto Educativo Institucional debe contemplar los órganos, funciones y formas de integración del Gobierno Escolar y, el Reglamento o Manual de Convivencia las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de los voceros de los demás consejos.

Así las cosas, es válido que el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento contemplen otros miembros de los órganos de gobierno, siempre que se respeten los establecidos en las normas referidas en precedencia.

- 6.2.** *¿Se encuentran viciadas de nulidad las decisiones y demás actuaciones de los órganos del Gobierno Escolar (Consejo Académico y Consejo Directivo) que consta en un número superior de miembros y no se ajusta a lo preceptuado por los Art. 145 de la Ley 115 y 24 del Decreto 1860 de 1994,*

---

<sup>3</sup> Artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015.

*pues la institución fue integrada mediante Resolución 2434 del 20 de agosto de 2002 de la SED y actualmente cuenta con dos sedes y cuatro jornadas?*

Como ya se mencionó, a los establecimientos educativos les es dable aumentar el número de miembros de los órganos de gobierno escolar, de acuerdo a sus necesidades particulares, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos previstos en la ley.

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que los establecimientos educativos oficiales profieren actos administrativos y actos académicos. En caso de evidenciar que los actos administrativos proferidos incurren en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la **Ley 1437 de 2011**, serán susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

**6.3.** *Puede una Institución Educativa argumentar que por AUTONOMIA (Art. 77 Ley 115/94) la conformación de sus órganos de Gobierno Escolar no se sujete en rigor a lo preceptuado en la norma?*

La autonomía escolar debe desarrollarse dentro de los límites fijados por la **Ley 115 de 1994** y sus decretos reglamentarios, así como por aquellos dispuestos en su Proyecto Educativo Institucional.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,



**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros Avellaneda – Abogada Oficina Asesora Jurídica. 